



MT-1350-2- 8326 del 18 de febrero de 2008

Bogotá, D.C.

Señor
EDUARDO CORTES BUENO
Educobu007@hotmail.com

Asunto: Tránsito
Guardas cívicos

En atención al email de fecha 2 de febrero de 2008, mediante el cual eleva consulta sobre los guardas cívicos y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la labor de agente de tránsito la puede cumplir todo funcionario o persona civil identificada que esté investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora bien, se debe diferenciar lo que constituye la labor de apoyo que prestan los guardas bachilleres, donde obviamente éstos no pueden imponer comparendos, inmovilizar vehículos, retener documentos, etc., toda vez que estas actividades son propias de quienes tienen la función de controlar el tránsito en los municipios, es decir, esta es una labor propia de la Policía Urbana de Tránsito.

Los Guardas Cívicos o guardas bachilleres pueden ejercer funciones pedagógicas, preventivas de infracciones, accidentalidad, y de colaboración con la movilidad dentro de la ciudad, pero no se les puede dotar de comparendera, como tampoco pueden imponer sanciones por violación a las normas de tránsito. Situación diferente es cuando la



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

función de inspección, vigilancia y control del tránsito se ejerce a través de los agentes de tránsito, los cuales si están facultados para imponer comparendos por violación a las normas de tránsito. La anterior posición jurídica la ha mantenido el Ministerio de Transporte desde que entro a regirla la Ley 769 de 2002.

De otra parte, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejero Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo- Radicación 1826. La Citada Corporación Judicial señaló: “Los guardas bachilleres pueden desempeñar funciones auxiliares o pedagógicas de los Agentes de Tránsito siempre y cuando se celebren los respectivos convenios con la Policía Nacional y cuenten con la debida capacitación”.

En este orden de ideas, la autoridad local solamente puede celebrar contratos con la Policía Nacional para que a través de estos los guardas bachilleres ejerzan funciones pedagógicas o sean auxiliares de los agentes de tránsito, por lo tanto, no pueden ser contratados por cooperativas y mucho menos pueden imponer comparendos a un infractor de las normas de tránsito.

El Ministerio de Transporte viene preparando una circular relacionada con el tema objeto de consulta la cual se dará a conocer a los interesados consultando la página Web de la entidad.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica